



**Nombre de alumno: GABRIELA GLZ  
VAZQUEZ**

**Nombre del profesor: MARTHA LAURA  
UGALDE PEREZ**

**Nombre del trabajo: MAPA  
CONCEPTUALE Y ENSAYO**

**Materia: DERECHO PROCESAL PENAL**

**Grado: 4TO CUATRIMESTRE**

**Grupo: LDE08SSC0919-E**

Pichucalco, Chiapas a 13 de noviembre de 2020.

## Introducción

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprendivo de todos ellos.

Por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal.

Adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte.

La connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: sujetos procesales, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta.

De conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", pero no define el concepto de parte, sólo hace mención tangencial del mismo.

De acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada. Significa esto que sólo serán partes aquellos entre los cuales se establece o se constituye la relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la primera providencia integradora del contradictorio, quiere decir, prima el carácter formal o procesal, sin importar que el actor sea o no titular del derecho material debatido ni que el opositor, igualmente, sea o no titular por pasiva de dicho derecho o relación. Sin embargo, desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya.

Se distingue entre lo que puede denominarse sujetos del litigio y sujetos del proceso, que algunos prefieren llamar sujetos procesales en vez de partes. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, o apelando a una vieja definición, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso. Si es una posición pasiva, serán sujetos litigiosos; si es una posición activa, serán sujetos procesales. Lo anterior significa, desde esa concepción, que los sujetos litigiosos son juzgados y los sujetos procesales ayudan a juzgar y realizan actos procesales.

¿Quiénes son sujetos procesales?

Son sujetos procesales todos los intervinientes en el proceso, todos los que hacen el proceso

El juez, el actor, el opositor, el tercero (cuando existe), los incidentistas (cuando están), todos hacen el proceso, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el proceso no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja.

Esos sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada. Sin embargo, sólo los que son juzgados o sujetos del juicio son los verdaderos sujetos litigiosos, con lo que la parte en sentido procesal puede entenderse como aquella que en el proceso reclama tutela judicial o actuación de la ley en su propio interés y nunca en el interés de otro, siendo irrelevante que tenga o no el derecho material o sustancial.

Se clasifican en varias partes que son muy importantes de saber una de ellas es la parte directa que son aquellas que de acuerdo con la normatividad, habrá de transcurrir secuencias de actos coordinados hacia una decisión final.

Otra de ellas son, las de forma indirecta que en otro sentido serían los demás intervinientes en el proceso.

En un sentido estricto sólo serán aquellos que ocupen el lugar de la parte directa por un acto voluntario de la parte o por autorización acto entre vivos o en interés de otro u por un hecho procesal (muerte de la parte) como en el caso de la sucesión y de la sustitución procesal.

De conformidad con el artículo 60 mencionado, la sucesión procesal ocurre en los eventos de desaparición o extinción de la persona que venía ocupando la posición de parte, extinción de la persona jurídica por adquisición o traspaso de la universalidad de sus derechos y obligaciones, o cuando se adquiere sólo el derecho o la cosa en litigio. En el último evento estamos en presencia de la denominada subrogación, la cual es ocupar el lugar de otro en la relación procesal, debiendo denominarse mejor sustitución procesal, aunque el subrogado y el subrogatario son exactamente la misma parte para efectos del proceso, pudiendo continuar actuando el subrogante o el subrogado a excepción de éste, pero nunca los dos al tiempo, aun cuando es posible de acuerdo con las normas sobre intervención lo ideal es que quien se subroga en el derecho acuda al proceso desplazando al subrogante, en cuyo caso estamos también frente al fenómeno de la sucesión procesal del art. 60 C.P.C., que también establece el trámite.

El inciso 2° del art. 60 dice lo siguiente:

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Éste es un fenómeno de sucesión procesal, aunque la propia norma es en apariencia una contradicción. Pero de todas maneras puede no comparecer y permanecer al margen, y el juez dictará sentencia a favor o en contra

La absorción o fusión de personas jurídicas es una verdadera sustitución que puede ocurrir o no al interior del proceso, porque los efectos serán los mismos en la medida que siempre el sustituido tiene alguien para que asuma los costos por él o se beneficie de todo aquello que al sustituido le corresponde vale la pena señalar, sin embargo, que la doctrina diferencia entre sucesión y sustitución procesal, en donde sucesión procesal es ocupar el lugar de la parte y la sustitución procesal es pedir por otro hasta concurrencia del interés propio en los casos que autoriza la ley.

## CONCLUSIÓN

Es importante conocer todo el proceso que se debe de seguir para poder dar solución al caso ya que de lo contrario no sabríamos como actuar mediante una situación de un proceso legal.

E igual tenemos que conocer la importancia de los juicios orales, los derechos de toda persona o persona imputada La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos, al igual se deben de conocer los derechos de la víctima o del ofendido la ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos, la ley fijara procedimientos rápidos para una reparación del daño.